

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Compete hoy dar resolución a la excepción previa formulada por la demandada *González Flórez Radiología Especializada S. A.*, con fundamento en el artículo 100 numeral 9 del Código General del Proceso.

LO ALEGADO

Afirma la excepcionante que la parte demandante omitió dirigir la demanda contra *Salud Total EPS S. A.*, entidad que era la encargada de garantizar la prestación del servicio de salud al señor *Erwin Javier Villamizar Calderón* en virtud del vínculo contractual que existe entre ellos, y quien expidió las autorizaciones de servicios No. 15148-1702012447 y 15148-1702378530 con destino a la IPS *González Flórez Radiología Especializada S. A.*

Corrido el traslado de rigor la parte demandante solicito desestimar la excepción invocada, al estimar que *Salud Total EPS S. A.* no tiene el carácter de litisconsorte necesario, pues de los hechos expuestos como fundamento de la demanda no se evidencian elementos para endilgar responsabilidad subjetiva a dicha entidad, ni la existencia de nexo causal entre su actuar y el daño causado.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medios que buscan atacar el procedimiento, más no el objeto de fondo del litigio, entre las que se encuentra la relacionada en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P.

La intervención litisconsorcial en sus distintas modalidades ha sido entendida por la jurisprudencia en el siguiente sentido:

«...[e]n el litisconsorcio facultativo se presenta una pluralidad de pretensiones, cuya titularidad autónomamente recae en cada uno de los litisconsortes, razón por la que la ley los considera “como litigantes separados”. En el litisconsorcio necesario, en cambio, según se anotó, la unión de los litigantes obedece a una imposición legal o resulta determinada por la naturaleza de la relación o situación jurídica controvertida, siendo ellos, todos, titulares de la misma pretensión, razón por la cual “no puede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos, o frente a varios sujetos, o por varios y frente a varios a la vez” (Guasp), por cuanto la decisión además de uniforme, lógicamente aparece como inescindible. Por último, la intervención litisconsorcial prevista por el inciso 3º del artículo 52, surge de la voluntad o iniciativa del tercero, quien decide concurrir al proceso para hacerse “litisconsorte de una parte”, la demandante o la demandada “y con las mismas facultades de ésta”, para asociarse a la pretensión o a la oposición de la parte a la cual se vincula, pero de manera autónoma, pues su concurrencia se justifica por ser titular “de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso”, o sea que se trata de una relación sustancial que en el evento de generar un conflicto de intereses, puede ser definido en su mérito sin la presencia de todos los partícipes porque ni la ley, ni la naturaleza de la relación impone el litisconsorcio necesario, es decir, no obstante que la sentencia lo liga a los efectos de la cosa juzgada, la vinculación del tercero es espontánea o facultativa». (CSJ SC de 24 de oct. de 2000, Rad. 5387).”¹

Precisado lo anterior, la demanda se encausa a reclamar la responsabilidad civil de la IPS demandada y no censura ninguna conducta por parte de la E.P.S., aspecto que no implica de forma inexorable la conformación del **litisconsorcio necesario** en los términos del artículo 61 del C.G.P., pues bajo la égida de los artículos 178, 179 y 183 de la ley 100 la E.P.S. promueve la afiliación de las personas al sistema de seguridad social en salud y establece el procedimiento para acceder a los servicios prestados por las I.P.S., siendo procedente resolver de mérito sobre la responsabilidad atribuida a la I.P.S. sin la inexorable comparecencia de la E.P.S., pues conforme a los hechos objeto de litigio la responsabilidad se atribuye a la I.P.S. de forma exclusiva, de donde se enerva el sustento de la excepción previa.

¹ La cita se hace en la sentencia SC 5635 – 2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, aspecto reiterado igualmente en el auto AC4479 – 2017 de la misma Corporación.

Si bien es cierto que en atención a esa particular relación sustancial entre la I.P.S. y la E.P.S. se podía accionar contra la E.P.S., máxime cuando se reclama la responsabilidad civil, lo que no hizo el demandante por las razones que expone en el traslado de la excepción, no menos cierto es que la I.P.S. podía llamar a la E.P.S. bajo la égida de los artículos 62, 64 o 71 del C.G.P., lo que tampoco hizo y sin explicitar razones para tal proceder, luego, no existen elementos de juicio para concluir que tercia un litisconsorcio necesario con ocasión del objeto litigioso, amén que el ataque jurídico de la excepcionante no lo dirigió contra la E.P.S. para atribuirle o trasladarle la responsabilidad que se pregonaba en la demanda.

Finalmente, tampoco tercia elementos de juicio para concluir que se estructura la hipótesis normativa del artículo 72 del C.G.P., entonces, la excepción bajo estudio no sale adelante.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

Declarar No probada la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” formulada por la demandada *González Flórez Radiología Especializada S. A.*, conforme las razones expuestas en el segmento considerativo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

932274c0f54cc0960bb7c941fa42bcb59149f2eee633baa31e61844b039ea0a6

Documento generado en 29/04/2021 10:12:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**